

## Sustentación recurso de apelación proceso No. 110014003019202100601-01

Argom Lawyers <argomlawyers@gmail.com>

Vie 21/10/2022 12:02

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solin.consultor@gmail.com <solin.consultor@gmail.com>

Señores

**JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Ciudad

Respetados señores,

Me permito aportar a su Despacho, la sustentación al recurso de apelación dentro del proceso No. 110014003019202100601-01, dentro del termino de ley.

Cordialmente,

YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ

CC 1.022.380.182

TP 314.939 del C.S.J.

 andersso  
nsneydortor  
esrodriguez

**Argom Strategy Lawyers**  
CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS

+57 3132583741

Bogotá, Colombia

<https://www.argomlawyers.com/>

 Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

Referencia.	<b>ACCIÓN REIVINDICATORIA</b>
Demandante.	<b>OLGA BEATRIZ CALDERON</b>
Demandada.	<b>MARIA DEL CARMEN FONSECA</b>
Radicado.	<b>110014003019202100601-01</b>
Asunto.	<b>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022 DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.</b>

**YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.380.182 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 314.939 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del extremo activo por medio del presente, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito comedidamente presentar recurso ordinario de apelación ante su Despacho, en contra de la Sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto hogaño por parte del Juzgado 19 civil municipal de Bogotá D.C., de la cual realizo los siguientes reparos:

### **ERROR PERJUDICIAL POR AUSENCIA DE INTERPRETACIÓN HERMENEUTICA DE LA LEY.**

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo el asunto, concede las pretensiones de la demanda, principalmente acreditando la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la demandante, al considerar el despacho acreditarse fuera de la duda razonable los presupuestos que indican la titularidad del derecho real de dominio y por ende el reconocimiento de derechos conexos como lo son la tenencia y posesión, sin embargo, sobre la certeza de real dominio que solicito reconocimiento judicial la parte demandante y que fue concedida por el a quo, deja un efecto adverso en la garantía de un principio universal como lo es la seguridad jurídica, por cuanto se está reconociendo el derecho real de dominio de una persona en el actual proceso cuando, aquel derecho se discute en otro proceso judicial paralelo el cual se discriminará a continuación.

Es motivo de reparo la decisión adoptada por el despacho y los motivos que le llevaron a tomar decisión de fondo, por cuanto se ha desconocido una

figura procesal fundamental para la resolución de controversias de esta índole como es la suspensión del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso al percibir la suscrita censora que, se ha aplicado de forma exegética la aplicación de la norma desconociendo los alcances de la hermenéutica jurídica que es facultad del administrador de justicia al momento de desatar hechos que puedan ser relevantes y tengan característica propia al articulado procesal a aplicar, en términos expresos, la juzgadora ha adoptado una interpretación rigorista de la norma la cual ha surtido efecto negativo en la garantía y los resultados procesales adecuados por cuanto su decisión puede resultar contraria a otra decisión judicial que se debate conjuntamente y dejan en incertidumbre los efectos contrarios que tenga una sentencia con la otra lo cual se considera como una grave y clara tentativa al principio de seguridad jurídica e inocuidad de los efectos de las decisiones judiciales al ser imposibles de cumplirse por resultar contrarias, en el caso particular, cuenta con los siguientes hechos procesales.

La señora **OLGA BEATRIZ CALDERON** por medio de apoderado impetro acción reivindicatoria en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN FONSECA**, conforme al inmueble ubicado en la calle 131 No. 129 – 35 de la localidad de suba, ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1024751.

Surtida la notificación personal, se dio contestación a la demanda instaurada y se propusieron excepciones por parte de la demandada, en las cuales se planteó la excepción suspensión del proceso por prejudicialidad, habida consideración que al momento de dar contestación se conocía de la existencia de una causa judicial presentada con fines que tienen alta relevancia con el futuro del presente proceso, toda vez que se presentó acción de simulación absoluta por parte de los señores **DUVAN STEVEN CALDERON FONSECA, INGRI LORENA CALDERON FONSECA y DIEGO CALDERON FONSECA**, en contra de la aquí demandante, por presuntos actos fictos en el acto jurídico de compra venta que relaciona directamente el predio objeto del presente litigio y que pone en entre dicho el real derecho de dominio de la demandante en la acción reivindicatoria hasta tanto se decida la acción de simulación.

Dentro del contenido de la contestación de la demanda, se solicitó al despacho integrar al contradictorio a los litisconsortes **DUVAN STEVEN CALDERON FONSECA, INGRI LORENA CALDERON FONSECA y DIEGO CALDERON FONSECA**, petición que fuere negada por el despacho en su momento al no contar con los elementos necesarios de acreditación de la existencia del proceso simultaneo ya que a la fecha la causa judicial aún se encontraba en reparto.

El día veintiséis (26) de abril del año corriente, se llevó a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dándose por

evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio y control de legalidad, quedando pendiente la continuación de la diligencia en aras de dar trámite al artículo 373 ibidem.

El día para agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento fue establecido por el despacho para el veintitrés (23) de agosto hogaño a las 09:00 horas por medios digitales.

Conforme a la continuidad del proceso y al encontrarse el proceso en etapa para proferir sentencia, los señores **DUVAN STEVEN CALDERON FONSECA, INGRI LORENA CALDERON FONSECA y DIEGO CALDERON FONSECA**, han decidido intervenir dentro de la presente causa judicial en aras de integrar debidamente el contradictorio con el fundamento factico y probatorio que indique su legítimo interés en el presente proceso y los efectos que podrá tener la sentencia en consideración que integran el contradictorio como litisconsortes demandados y tendrán incidencia directa en los efectos de la sentencia que se profiera.

Actualmente el proceso judicial de acción de simulación se ventila en el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310302720210046700, con estado actual de demanda admitida y caución prestada al tenor del numeral 2 del artículo 590 y artículo 591 del estatuto procesal, que permita el decreto de la medida de cautela previa solicitada.

Es menester contextualizar que, la legitimación e interés de los demandantes en la acción de simulación y litisconsortes necesarios en el presente proceso habida cuenta que compraren segundo grado de consanguinidad con la aquí demandante al tratarse de ser hijos en común del señor **GUSTAVO CALDERON TIQUE (Q.E.P.D.)**, por ende, el motivo fundante de la presentación de la demanda de acción de simulación es la forma indebida de adquisición de los bienes del fallecido incluyendo el predio objeto de la presente litis por parte de la demandante a su padre quien fuere vendedor de todo su patrimonio antes de fallecer, situación que será resuelta dentro del proceso paralelo referido.

### **Suspensión Del Proceso Por Prejudicialidad**

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel,*

*que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”<sup>1</sup>*

Actualmente en el proceso de acción de simulación que se ventila en el juzgado 27 civil del circuito, bajo el radicado indicado anteriormente, se está estableciendo la propiedad real del predio objeto del presente litigio ubicado en la calle 131 No. 129 – 35 de la localidad de suba, ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1024751, y, de configurarse la acción de simulación a favor de los demandantes, la propiedad del predio en mención pasaría titularidad nuevamente del señor **GUSTAVO CALDERON TIQUE (Q.E.P.D.)**, padre de la demandante y los litisconsortes de la presente causa y por ende, este proceso podría terminar inocuo o con un efecto adverso al realmente establecido en el sentido del fallo.

Es por ello que, al no darse aplicación a la figura procesal de la prejudicialidad, el despacho podría emitir una sentencia inocua, antijurídica o absurda por cuanto, actualmente se depende de una decisión de otro administrador de justicia que podría afectar la naturaleza del presente proceso ya que se encuentra en entre dicho la propiedad real del inmueble objeto de reivindicación. Además, es pertinente indicar al despacho sobre la gran convergencia que guardan las pretensiones de la demanda reivindicatoria con la acción de simulación, no solo por el hecho de coincidir sobre el mismo bien inmueble, sino porque es la esencia de la acción de simulación, tal como lo salva guarda el artículo 1766 del Código Civil. Donde los demandantes afectados en la causa judicial que no se ha resuelto, reclaman la reversión del acto jurídico primigenio por presuntos actos fraudulentos en el acto de compraventa celebrado entre la aquí demandante y su padre fallecido, lo que claramente afectaría el título real de dominio que exhibe la señora **OLGA BEATRIZ CALDERON**, al ser bienes que comprenderían la universalidad de bienes producto de la masa sucesoral del señor **GUSTAVO CALDERON TIQUE (Q.E.P.D.)**, es necesario y obligatoria la debida integración al contradictorio por parte de mis procurados en calidad de litisconsortes necesarios.

En lo que concierne a los requisitos para que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, se entiende: “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo reglado en la norma, se indicado con exactitud la existencia y características del proceso motivador a la solicitud de la

---

<sup>1</sup> Artículo 161 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 162 Código General del Proceso.

suspensión del proceso actual goza de sustento probatorio el cual se adjunta con el presente escrito para dar conocimiento pleno al despacho sobre las características propias del proceso que converge con el presente. Cumpliendo con el segundo subrayado de la norma citada, es importante resaltar que el estado actual de los dos procesos cumple con el requisito indicador de estado para dictar sentencia.

Dicha apreciación va encaminada a lo expuesto por el Honorable consejo de Estado en decisión del dos (02) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), con fundamento y relación al Código General del Proceso, el cual hizo referencia a los requisitos de deben analizarse al momento de avaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad:

*“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender”<sup>3</sup>*

Con respecto a las reglas de la prejudicialidad, se ha establecido por parte de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla unos parámetros reguladores de que deben ser parte inherente a la figura de la prejudicialidad, al tenor indica:

“• Prejudicialidad.

Cuando para dirimir el conflicto, se requiere conocer una decisión previa, la cual incidirá en la resolución a adoptar, el juez por medio de auto suspende la sentencia en espera de conocer la determinación adoptada en el otro proceso. Para aplicar esta institución procesal, es indispensable que la decisión del otro proceso (penal, administrativo, civil) tenga una verdadera incidencia en la sentencia que se vaya a dictar, de allí que debemos precisar las siguientes reglas:

- 1.- Que no se trate exactamente del mismo proceso (identidad de partes, objeto y causa) pues en este caso se constituye un pleito pendiente y no motivo de prejudicialidad.
- 2.- Que la decisión que se adopte en el otro proceso, tenga incidencia clara y precisa en la sentencia que se profiera.

---

<sup>3</sup> Sentencia 2013-01290 del 2 de marzo de 2016, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

3.- Que en caso de acogerla (prejudicialidad) se suspende concretamente es la sentencia y no el proceso.

4.- Que el tiempo de suspensión para dictar la sentencia, no puede exceder de 2 años.”<sup>4</sup>

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta los hechos que desencadenaron la venta de los inmuebles, entre padre e hija y demás fundamentos de facto que se ponen en conocimiento del juez de conocimiento, por lo cual al tener trascendencia importante la decisión que adopte el Juez que conoce la acción de simulación para el desenlace del actual proceso, es necesario integrar debidamente al contradictorio en calidad de litisconsortes demandados a mis procurados y solicitar la suspensión del proceso pro prejudicialidad ya que se cumplen con todas las prerrogativas antes expuestas, toda vez que se alega el derecho real de dominio, es procedente plantear la presente solicitud ante su despacho, incorporando como elementos de prueba necesarios que acrediten los presupuestos de la norma en consonancia con los fundamentos y finalidades planteadas.

Es menester traer a colación los propios criterios adoptados por la directora del despacho sobre los aspectos en que puede prosperar la declaratoria de suspensión del proceso judicial por prejudicialidad los cuales a consideración exegética del despacho se ha considerado que dicha figura procesal tiene relevancia y procedencia en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161 del estatuto procesal civil, esto es; “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” (subrayado fuera del texto).

En este orden y dando aplicación a los argumentos expresados por el despacho se solicitará en sede de segunda instancia la solicitud de suspensión del proceso que nos ocupa por prejudicialidad.

### **DUDA RAZONABLE SOBRE QUIEN OSTENTA LA POSESIÓN DEL BIEN**

En punto del siguiente reparo no es más que la duda presentada en el interior del debate probatorio en interrogatorios y la determinación de que la demandada es la realmente poseedora del bien objeto de litis habida consideración la cantidad de personas que habitan el inmueble y principalmente quien asume el rol legal de señor y dueño que lo acredite como poseedor.

---

<sup>4</sup> Oralidad en los procesos civiles – 2014, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, Autor Jorge Forero Silva , pag. 155.

A todas luces el despacho dio fundamento a sus consideraciones sobre recuentos de procesos pasados que en primera medida no fueron objeto de los hechos planteados, por consiguiente no eran sujetos a debate en virtud de lo que únicamente se debate en juicio son los hechos que se exponen sin embargo para el caso, las consideraciones de despacho se basaron en los procesos pasados que nada entraron a ser relacionados en la causa presente razón por la cual se ha considerado que, es un error al utilizar como premisas situaciones que se debatían en procesos pasados que no hacen pie del presente proceso y por ende, se consideró con esos factores alternos que la poseedora era mi procurada sin determinar con exactitud el rol que desempeñan las demás personas identificadas en los interrogatorios y que también habitan el predio.

Otro de los puntos de reparo de la decisión judicial recae en la concesión de los derechos económicos en favor de la demandante al estimar que, se tenían por probados los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que según la demandante mi procurada usufructuaba, la cuales se estimaban en un valor de aproximadamente **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS**, no obstante, dicho valor según lo expuesto por la parte activa comprendía el arriendo de las dos plantas que conforman el inmueble, sin tener congruencia con el debate probatorio ni las alegaciones del apoderado activo al tenor que, en principio si se encuentran las dos plantas del predio en estado de arriendo, ¿dónde vive entonces la demandada con las demás personas que ocupan el inmueble? Y no mas incongruente el hecho que al momento de realizar sus alegaciones de conclusión el apoderado actor advierte al despacho sobre las divisiones materiales de la primera planta e indica que ese primer piso prácticamente es inhabitable por cuanto únicamente hay una habitación de dos metros de ancho por dos metros de largo, espacio que se hace inhabitable para cualquier ser humano.

Son dichas situaciones las cuales no dejan claridad sobre bajo que preceptos el a quo fundamento su *ratio decidendi*, al encontrarse vacíos entre lo que se probó lo que se alegó y lo que se expuso en los hechos de la demanda, los cuales son los factores por las cuales se crea la litis, sin demás tener en cuenta que existieron motivaciones ajenas al proceso y que no se valieron de un decreto de prueba trasladada o algún elemento del otro proceso que pudiese ser debatido en el presente.

### **COBRO INJUSTIFICADO DE COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**

El Honorable Consejo de Estado, mediante su jurisprudencia ha determinado sobre los aspectos a los que hace relación las costas procesales y las agencias en derecho la cuales corresponden a los gastos del proceso como son gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que

se denomina expensas, elementos que no tuvieron cabida de ningún tipo en el proceso, tal como consta en el plenario, además de las agencias en derecho que son estimadas de forma elevada por al juzgadora sin tener en cuenta que, el proceso no tuvo una vigencia más allá de un año, no se recurrieron a circunstancias dilativas que perjudicará el desarrollo normal de proceso, no existe una liquidación justificada del pecunio ordenado a pagar por la parte vencida en primera instancia, por lo que a criterio de la suscrita es un valor injustificado y por ende debe ser valorado según lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

### PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al despacho en sede de apelación en primera medida se sirva revocar en su totalidad o en parte según los motivos de reparo sobre la sentencia proferida por el Juzgado 19 civil municipal del Bogotá dentro de la acción reivindicatoria 110014003019202100601, el día veintitrés (23) de agosto del presente año.

Sin perjuicio de lo que se decida en la apelación de la solicitud de integración debida al contradictorio de los litisconsortes del cual es competente señor Juez de segunda instancia según lo consagrado en el inciso séptimo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso.

Comedidamente solito al despacho de segunda instancia revocar la decisión adoptada por el despacho en audiencia pública del veintitrés (23) de agosto hogaño por el cual negó la integración al proceso de la referencia de los litisconsortes que a continuación identifico y por consiguiente, solicito al despacho sean integrados al contradictorio en calidad de litisconsortes lo siguientes:

- **DIEGO CALDERON FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.928.422 expedida en Vergara – Cundinamarca, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.
- **INGRI LORENA CALDERON FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.094.175 expedida en Bogotá D.C con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.
- **DUVAN STEVEN CALDERON FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.891.537 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

Recurso que se decide por separado, pero con competencia de la misma autoridad judicial que conocerá de los reparos a la sentencia impugnada, solicito al despacho al tenor del artículo 161, inciso segundo por estar en sede de decisión de segunda instancia lo siguiente:

Solicito al despacho DECRETAR la suspensión por prejudicialidad del proceso reivindicatorio el cual se ventila en su despacho bajo el radicado 11001400301920210060100, promovido por **OLGA BEATRIZ CALDERON** en contra de **MARIA DEL CARMEN FONSECA**, hasta tanto se defina en sentencia el proceso de acción de simulación, que se ventila en el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310302720210046700 promovido por **DUVAN STEVEN CALDERON FONSECA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.891.537 expedida en Bogotá D.C., **INGRI LORENA CALDERON FONSECA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.094.175 expedida en Bogotá D.C., y, **DIEGO CALDERON FONSECA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.928.422 expedida en Vergara – Cundinamarca, en contra de **OLGA BEATRIZ CALDERON**, en aplicación del artículo 161 y subsiguientes del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Téngase como acervo probatorio el expediente completo de la acción reivindicatoria No. 11001400301920210060100.

### COMPETENCIA

Es competente señor Juez civil del circuito para conocer en uniformidad los reparos a la sentencia en conjunto con el reparo a la decisión adoptada en estrados motivo de recurso de alzada al tenor del inciso séptimo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,  


**YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**  
**C.C. No. 1.022.380.182 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 314.939 del C.S.J.**